

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00163-00
Demandante: Carmen Edilma Remolina Ovallos
Demandado: Donaldo Rojas Ovallos
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales establecidos en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de notificación al demandado se dispondrá que se realice a la dirección física aportada, como quiera que no se aportaron las evidencias de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que ello sea óbice para que se dé cumplimiento a la referida normativa previo su realización.

Se solicitan como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 264-13042 y 264-13509, bajo los términos del artículo 590 C.G.P.; Y el embargo y secuestro de bienes muebles con fundamento en el canon 598 del mismo cuerpo normativo.

Al respecto debe precisarse que para la procedencia de la inscripción de la demanda ha de darse cabal cumplimiento a la norma invocada, esto es prestar la caución tasada en el 20% del valor de las pretensiones, cargar procesal que brilla por su ausencia. En cuanto al embargo y secuestro los bienes objetos de cautela no están debidamente determinados, en el caso de los bienes descritos como implementos de comercio no se indica el lugar donde están ubicados, y los semovientes, si bien están determinados en número, al momento de detallarse su raza, color, edad se hizo de manera genérica lo que no permite identificarlos plenamente.

Sentando lo anterior imperioso es negar las medidas solicitadas, sin perjuicio de nueva petición con el cumplimiento de los requisitos que permitan su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada a través de apoderado por Carmen Edilma Remolina Ovallos contra Donaldo Rojas Ovallos.

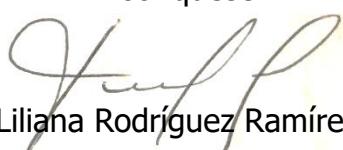
Segundo: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss. del C.G.P.

Tercero: Notificar este proveído al demandado corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P).

Cuarto: No decretar las medidas cautelares por lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis den cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 C.G del P, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 17 de agosto de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 49 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
